



Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal de Medellín  
Con Función de Control de Garantías  
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 05001-40-88-039-2019-00233-00

Accionante: PAOLA VERUSCHKA AGUDELO ORTIZ

Accionado: ALCALDIA DE MEDELLIN - SECRETARIA DE EDUCACION  
DE MEDELLIN

Vinculados: TERCEROS CON INTERES EN LA CONVOCATORIA N° 429  
DE 2016 – ANTIOQUIA (OPEC 44434) DE LA  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR, quien DECLARO LA NULIDAD y ordeno la vinculación de los terceros con interés en la convocatoria N° 429 de 2016 – Antioquia (OPEC 44434) de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el presente trámite, dejando a salvo la actuación llevada a cabo frente a la Alcaldía de Medellín – Secretaria de Educación; en consecuencia, se aprehende el conocimiento de la acción de tutela presentada por PAOLA VERUSCHKA AGUDELO ORTIZ titular de la cédula de ciudadanía número 43728824 quien actúa en nombre propio, al considerar que se están vulnerando sus derechos fundamentales por parte de la entidad ALCALDIA DE MEDELLIN - SECRETARIA DE EDUCACION DE MEDELLIN; con base en tal afirmación y teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en el Artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 1382 de 2000, se dispone:

1. Notificar y vincular como lo establece el artículo 61 de la ley 1564 de 2012, en consonancia con el Art. 4° del Decreto 306 de 1992, a los TERCEROS CON INTERES EN LA CONVOCATORIA N° 429 DE 2016 – ANTIOQUIA (OPEC 44434) DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de la admisión de la presente acción, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a bien lo tiene, y aporte la información pertinente; toda vez que sus intereses pueden entrar en conflicto con la pretensión del accionante, para lo anterior se le concede un término de dos (2) días. Dicha notificación se hará mediante aviso, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

2. ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – que a través de la página web mediante la cual se realizan todas las publicaciones referentes al concurso en mención, proceda a NOTIFICAR a los terceros con interés en la convocatoria N° 429 de 2016 – Antioquia (OPEC 44434).

3. Advertir a los vinculados que, de no contestar la solicitud de tutela con la información necesaria para resolver el asunto, se le dará aplicación a la presunción de veracidad de que trata el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; así mismo, que el informe se entiende rendido bajo juramento de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARIA DEL CARMEN ESCOBAR JORGE  
Juez

TUTELA  
PAOLA VERUSCHKA AGUDELO ORTIZ

Señor  
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)  
E.S.D.



JUZGADO TREINTA Y NUEVE PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: PAOLA VERUSCHKA AGUDELO ORTIZ  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN-SECRETARIA DE EDUCACION.

Recibí: \_\_\_\_\_  
Fecha: 22/08/2019

PAOLA VERUSCHKA AGUDELO ORTIZ, identificada como aparece al pie de mi firma, sin vínculo matrimonial o unión marital de hecho vigente, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se amparen mis derechos constitucionales fundamentales conforme más adelante paso a describir,

Esta petición se fundamenta en los siguientes:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** Mediante Resolución 01889 del 01 de febrero de 2012, me vinculé al Municipio de Medellín, en el cargo de Auxiliar administrativa, Código 407, Grado 2M.

**SEGUNDO:** El día 15 de octubre de 2015 ante el Notario 19 del Circuito de Medellín, a la luz de la ley 82 de 1993, en sus artículos:

**ARTÍCULO 2o. JEFATURA FEMENINA DE HOGAR.** Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

**PARÁGRAFO.** La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.

**ARTÍCULO 3o. ESPECIAL PROTECCIÓN.** El Gobierno Nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia; de acceso a la ciencia y la tecnología, a líneas especiales de crédito y a trabajos dignos y estables.

**TERCERO:** Mediante Resolución número 1712 del 04 de agosto de 2016, se adjudica a la servidora PAOLA VERUSCHKA AGUDELO ORTIZ, préstamo hipotecario de vivienda del Municipio de Medellín, por la suma de **CIEN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$100.861.000)**, a la fecha

TUTELA

PAOLA VERUSCHKA AGUDELO ORTIZ

debo un saldo capital de **NOVENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSIENTOS VEINTE SEIS PESOS (\$92.374.226)**. Se anexa documento.

Por mi condición médica, la aseguradora me excluyo del seguro de vida, para amparar dicho préstamo hipotecario de vivienda. Se anexa documento.

**CUARTO:** Participé en la Convocatoria 429 (Antioquia), adelantada a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, aspirando al cargo que ostente hasta el día 13 de agosto de 2019 y que se ofertó bajo la OPEC 44434.

**QUINTO:** La OPEC 44434, ofrecía 120 vacantes del mismo nivel.

**SEXTO:** En la fase tres del concurso, quedé por fuera del mismo, al aprobar las competencias básicas y comportamentales y no aprobar las competencias funcionales.

**SÉPTIMO:** El Decreto 1083 de 2015, Sector de Función Pública, en la sección 2, **PROTECCIÓN ESPECIAL ARTÍCULO 2.2.12.1.2.1** Destinatarios. Predica lo siguiente:

No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1, (sic) debe entenderse que la referencia correcta es el artículo 2.2.12.1.1.1 del presente decreto. (Ver Sentencias de la Corte Constitucional SU-049 de 2017, T-305 y SU-040 de 2018) (Ver Sentencia del Consejo de Estado 00877 de 2017) Departamento Administrativo de la Función Pública Decreto 1083 de 2015 Sector de Función Pública 97 EVA - Gestor Normativo **ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2** Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal respetarán las siguientes reglas:

**1. Acreditación de la causal de protección:**

a) **Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica:** Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.

**OCTAVO:** El 29 de agosto de 2018, el Departamento Administrativo de la Función Pública **CONCEPTO MARCO** Nro. 9, **DESVINCULACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALES PARA PROVEER EL CARGO CON QUIEN GANÓ LA PLAZA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS;** En las conclusiones número 8, se afirma:

Por tanto, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
- **Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
- Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
- Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

**NOVENO:** Con fecha del 27 de marzo de 2019, radicado **201910108969**, elevé petición de incluir declaración juramentada de Madre Cabeza de Familia de fecha del 15 de octubre de 2015 ante el Notario 19 del Circuito de Medellín, a la luz de la ley 82 de 1993.

**DECIMO:** Con radicado **201910110836**, elevé petición de incluir los últimos estudios realizados a mi hoja de vida, historia laboral y demás documentos conexos que reposan en el archivo de la Secretaria de Educación de Medellín; Con la finalidad de mejorar y ser más competente en mi labor, ya que mi sitio de

**TUTELA**  
**PAOLA VERUSCHKA AGUDELO ORTIZ**

trabajo era la Institución Educativa Lola González, la cual es certificada por el ICONTEC y debía estar bien preparada. Los estudios que realice y radique fueron:

1. Copia del certificado de planificación de un sistema de gestión de calidad – NTC ISO 9001.
2. Copia del certificado de Fundamentación de un sistema de gestión de calidad.
3. Copia del certificado de Aplicación de la calidad del software en el proceso de desarrollo.
4. Copia de certificado de Uso de Excel y Access para el desarrollo de aplicaciones administrativas empresariales.
5. Copia del certificado de Base de datos generalidades y sistemas de gestión.
6. Copia del certificado de Administración en el entorno laboral.
7. Copia del certificado de Manejo de herramientas Microsoft office 2010: Excel.
8. Copia del certificado de Organización de archivos de gestión.

**DECIMO PRIMERO:** El 04 de junio de 2019, radicado **201910196716**, el Rector de la I E LOLA GONZALEZ, Jesús Huberto Giraldo Orozco, eleva petición de permanencia de la Auxiliar Administrativa PAOLA VERUSCHKA AGUDELO ORTIZ, fundamentada en sus evaluaciones 2012 a 2018, labor destacada e integrante de varios grupos institucionales (Líder del subproceso de Admisiones y Matriculas, Integrante del grupo del Sistema de Gestión de Calidad, Integrante del grupo de Mejoramiento Continuo Institucional), estudios realizados y su condición y trato especial, con base en la normativa vigente. La evaluación de desempeño en los periodos comprendidos desde 2012 hasta 2018 fueron:

EVALUACION DE DESEMPEÑO PERIODOS 2012 - 2018			
AÑO	PUNTAJE		PROMEDIO
2012	1 SEMESTRE: <b>90.68</b>	2 SEMESTRE: <b>93.87</b>	<b>92.275</b>
2013	1 SEMESTRE: <b>99.70</b>	2 SEMESTRE: <b>99.70</b>	<b>99.70</b>
2014	1 SEMESTRE: <b>99.59</b>	2 SEMESTRE: <b>98.67</b>	<b>99.13</b>
2015	1 SEMESTRE: <b>99.17</b>	2 SEMESTRE: <b>99.5</b>	<b>99.335</b>
2016	1 SEMESTRE: <b>99.72</b>	2 SEMESTRE: <b>99.89</b>	<b>99.85</b>
2017	1 SEMESTRE: <b>99.89</b>	2 SEMESTRE: <b>99.89</b>	<b>99.89</b>
2018	1 SEMESTRE: <b>99.7</b>	2 SEMESTRE: <b>99.7</b>	<b>99.7</b>

**DECIMO SEGUNDO:** Con fecha 13 de julio de 2019, radicado **201910214067**, realice Petición de Permanencia en Nombramiento Provisionalidad con base en la ley 82 de 1993, Constitución Política de 1991 y demás normas concordantes, en la que solicitaba:

1. Garantizar los derechos que me embisten, condición y trato especial por ser **Madre Cabeza de Familia**, a la luz de la ley 82 de 1993.
2. Se garantice mi permanencia en el cargo y nombramiento en PROVISIONALIDAD, según resolución 01889 de 2012.

**DECIMO TERCERO:** Cuento con **49 años** de edad (nací el 18 de junio de 1970); Para una persona de mi edad, la vinculación laboral en una empresa diferente al Municipio de Medellín, sería bastante difícil, teniendo en cuenta que la demanda laboral, exige en la mayoría de los casos personal de edades muy inferiores a la mía.

**DECIMO CUARTO:** Para una persona de mi condición médica, la vinculación laboral en una empresa diferente al Municipio de Medellín, sería bastante difícil, teniendo en cuenta que: **Soy una Paciente** con antecedentes de IPMN (neoplasia mucinosa papilar intraductal) de rama lateral en cabeza del páncreas, La neoplasia mucinosa papilar intraductal es una lesión pancreática premaligna. Por lo que se recomienda mantener el seguimiento a largo plazo, actualmente se recomienda no interrumpir el seguimiento de los IPMN por el riesgo de desarrollar adenocarcinoma pancreático (cáncer pancreático). Para el seguimiento de esta se me realiza colangiografía magnética contrastada (resonancia magnética de los sistemas hepato biliar y pancreático) exámenes de sangre CA 19-9 (marcador tumoral para cáncer de páncreas) y antígeno carcinoembrionario (Sustancia que se encuentra en la sangre de las personas que tienen cáncer de colon u otros tipos de cáncer), es fundamental que el diagnóstico del quiste en el páncreas se realice antes de que el proceso de degeneración maligna se haya completado. Siendo la

**TUTELA**  
**PAOLA VERUSCHKA AGUDELO ORTIZ**

correcta identificación de estos quistes pancreáticos y su tratamiento una oportunidad única de anticipación a una enfermedad tan seria como el cáncer de páncreas.

También se me realizó adrenalectomía izquierda por adenoma en la glándula suprarrenal izquierda lo que me causó cushing subclínico (incremento de los niveles de glucocorticoides provocado por una secreción excesiva de cortisol que inhibe la secreción de glucocorticoides por la glándula suprarrenal contralateral) dado que se le hacía seguimiento anual se pudo hacer un diagnóstico a tiempo he impedir que aparecieran los síntomas como intolerancia a la glucosa o diabetes, dislipidemia, hipertensión arterial y aumento rápido del peso corporal (obesidad), que juntos forman el síndrome metabólico; también aumento del riesgo de la osteoporosis. El síndrome de Cushing no tratado aumenta la mortalidad en 4 veces (principalmente debido a las enfermedades cardiovasculares e infecciones) en comparación con la población general. Tras un tratamiento quirúrgico eficaz, muchos síntomas del síndrome de Cushing, ceden o disminuyen a lo largo de 12 meses. Durante 5 años se mantiene un riesgo aumentado de muerte por enfermedades cardiovasculares.

También Padezco múltiples nódulos tiroideos de diferentes tipos se recomienda su seguimiento ultrasonografico cada año para su diagnóstico.

Padezco el síndrome de Gilbert es una enfermedad que se manifiesta por hiperbilirrubinemia (niveles elevados de bilirrubina no conjugada o indirecta en la sangre) provocada por una deficiencia parcial de la enzima glucuroniltransferasa. Puede aparecer ictericia en condiciones de esfuerzo excesivo, estrés, insomnio, ayuno, infecciones o la ingesta de algunos medicamentos, ya que la concentración de bilirrubina en la sangre aumenta en estas situaciones. No requiere tratamiento por tratarse de un trastorno benigno aunque si causa fatiga y depresión. **Se anexa historia médica.**

La aseguradora excluyo el pago del seguro de vida por las enfermedades preexistentes de acuerdo a mi historia clínica, para amparar dicho préstamo hipotecario de vivienda, mencionado en el hecho **TERCERO**. Se anexa documento.

**DECIMO QUINTO:** No poseo ingresos diferentes a los que me reporta mi vinculación como empleada del Municipio de Medellín.

**DECIMO SEXTO:** Con fecha del 24 de febrero de 2014, Comparecí a la comisaria de familia en la comuna dieciséis por ser víctima de violencia intrafamiliar, donde mi ex cónyuge realizo actos de **violencia, agresión, maltrato, amenazas, ofensas, insultos y escándalos, en contra de mí y de mis hijo, los cuales necesitaron tratamiento psicológico. También hubo un abandono de hogar permanente por parte del padre.** Se anexa documentación.

**DECIMO SEPTIMO:** Soy madre cabeza de hogar, a cargo de un hijo SANTIAGO RUSSI AGUDELO, de solo 17 años de edad el cual cursa actualmente el bachillerato y sueña con ir a la universidad, también una hija MÀRIA PAULINA RUSSI AGUDELO, de 21 años que actualmente está realizando estudios universitarios, que por ley le debo ayudar hasta los 25 años de edad; dependen económicamente de mí como madre, en salud, alimentos, educación, recreación, vivienda. Vivienda que actualmente le debo al Municipio de Medellín con un saldo capital de **NOVENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSIENTOS VEINTE SEIS PESOS (\$92.374.226)**. Se anexa documento.

**DECIMO OCTAVO:** Mi evaluación de desempeño como empleada provisional siempre ha sido calificada como sobresaliente, como se menciona en el hecho **DECIMO PRIMERO**.

**DECIMO NOVENO:** Pese a no obtener una respuesta directa en la que se haga relación a mi derecho de petición, en fecha 09 de agosto de 2019, recibí visita de notificación personal, del Decreto No. **201940001697** del 01/08/2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA Y SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD", y en el que se da por terminado mi nombramiento en provisionalidad, y se decreta, entre otros:

## TUTELA

## PAOLA VERUSCHKA AGUDELO ORTIZ

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar en período de prueba en la vacante del empleo de Carrera Administrativa, OPEC No 44434 Secretario Código (407) Grado (2A), ubicada en la INSTITUCION EDUCATIVA LOLA GONZALEZ, Núcleo 930 a él (la) señor (a):

## IDENTIFICACIÓN - NOMBRES Y APELLIDOS

43685293 - OLGA PATRICIA MACHADO SANCHEZ

**ARTÍCULO CUARTO:** Como consecuencia del nombramiento en período de prueba contenido en el artículo 1° del presente acto administrativo, se declara la terminación del nombramiento en provisionalidad del siguiente servidor(a): **PAOLA VERUSCHKA AGUDELO ORTIZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **43.728.824**.

**PARÁGRAFO:** La terminación del nombramiento en provisionalidad operará automáticamente a partir de que la persona nombrada en período de prueba tome posesión en el empleo, fecha que le será comunicada por parte de la Subsecretaría de Gestión Humana de la Secretaría de Educación de Medellín.

En el párrafo 12, del considerando de dicho Decreto, se afirma que PAOLA VERUSCHKA AGUDELO ORTIZ, presento solicitud de protección especial, sin embargo en el presente caso la lista de elegibles de la OPEC 44434, está conformada por un número mayor de aspirantes al de vacantes ofertadas a proveer las cuales deben proveerse con la lista de elegibles en estricto orden de mérito, así mismo al momento de proferirse el presente acto administrativo, la Secretaria de Educación de Medellín, no cuenta con margen de maniobra, para garantizar una acción afirmativa.

## HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACION

El Decreto No. **201940001697** del 01/08/2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA Y SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD, y en el que se da por terminado mi nombramiento en provisionalidad; Sin tener en cuenta lo siguiente:

Cuando en la relación laboral una de las partes la conforma un sujeto especialmente protegido (inciso 2° del artículo 43 Superior), como lo son las madres cabeza de familia que cumplen con los presupuestos establecidos en la sentencia SU-388/05, puede llegar a reconocérseles la garantía de la estabilidad laboral reforzada, claro está, mientras no exista una causal justificativa del despido, dado que la protección de la estabilidad laboral reforzada no debe confundirse con el otorgamiento de una inmunidad que exonere de las obligaciones a su cargo o que la proteja frente a las medidas disciplinarias, fiscales o penales que eventualmente puedan ejercerse en su contra. De esta manera, la garantía constitucional se sustenta en las siguientes hipótesis:

La terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de los funcionarios en provisionalidad, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

Sin embargo, cuando el funcionario que debe ser desvinculado ostenta la calidad de mujer cabeza de familia, la entidad deberá tener en cuenta dos situaciones antes de proceder a la desvinculación:

Si cuenta con un margen de maniobra, reflejado en vacantes, para la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del aspirante al concurso como del servidor público cabeza de familia.

Si no cuenta con margen de maniobra, **la entidad debe generar los medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales**, como madres cabeza de familia, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.

TUTELA  
PAOLA VERUSCHKA AGUDELO ORTIZ

**EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**

La sentencia T-316-13 reconoció que el fundamento jurídico de la estabilidad laboral reforzada de las personas cabeza de familia no se encuentra en la ley, sino que se extrae de una interpretación sistemática de los artículos 5, 13, 42 y 44 de la Constitución Política de Colombia.

De dicha interpretación sistemática **se extrae que el Estado tiene que proteger la unidad familiar y especialmente los derechos prevalentes de los niños sobre los derechos de los demás.**

Por ello, se reconoce que el despido de la persona cabeza de familia puede ocasionar que su condición económica constituya una circunstancia de debilidad manifiesta, que vulnera los derechos fundamentales de los menores que están al cuidado del padre o madre cabeza de familia, quien encuentra en su salario su único ingreso económico.

En tal consideración, **su protección se concede en el sector privado solo si se demuestra que el despido ocasionó una vulneración de los derechos fundamentales, tales como los derechos al mínimo vital y a la seguridad social** de aquellos sujetos vulnerables que se encuentran a cargo de la persona cabeza de familia.

Por otro parte, conforme al artículo 2 de la ley 82 de 1993 y la sentencia C-964-03, se entiende que es cabeza de familia la persona que, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente, o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

El retén social es un mecanismo de los procesos de reestructuración del Estado establecido en la ley 790 de 2002, que **busca garantizar la permanencia en el empleo a los servidores públicos con discapacidad, cabezas de familia sin alternativa económica y prepensionados.**

En tal sentido, la sentencia T-638-16 consideró que la estabilidad laboral reforzada del retén social tiene su origen en principios consagrados en la Constitución Política. Por ello, se debe reconocer que la estabilidad laboral reforzada es un derecho fundamental y su protección debe extenderse a todos los ciudadanos en general. Ejemplo de ello es la extensión de dicha estabilidad a los servidores de carrera, en provisionalidad y de libre nombramiento y remoción.

**DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS**

Considero, que el Municipio de Medellín al desconocer mi calidad de madre cabeza de familia y terminar mi vinculación en provisionalidad, vulnera y/o amenaza mis derechos constitucionales fundamentales a LA VIDA DIGNA, a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, al TRABAJO, a LA SEGURIDAD SOCIAL y al MINIMO VITAL, garantizados por la Constitución Política, lo que permite promover esta acción constitucional de protección para que se otorgue el amparo oportuno y eficaz, conforme a lo fallado por la Corte Constitucional en la Sentencias:

Sentencia 084 de 2018 Corte Constitucional

Sentencia T-638-16

Sentencia T-316-13

Sentencia SU-388/05

Sentencia SU691/17

**PETICIÓN**

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándose al Municipio de Medellín,

1. Reconocer mi calidad de madre cabeza de familia.
2. Reconocer mi condición médica, como impedimento para que sea contratada en el ámbito privado.
3. Que en virtud de la petición 1 y 2, se ordene mi reingreso y vinculación laboral al Municipio de Medellín, en el empleo que ejercí hasta el 13 de agosto de 2019, o en uno de condiciones idénticas.

7

**TUTELA  
PAOLA VERUSCHKA AGUDELO ORTIZ  
SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

Se suspenda la aplicación del Decreto No. 201940001697 del 01/08/2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA Y SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD", y en el que se da por terminado mi nombramiento en provisionalidad, al ser ello urgente para la protección de mis derechos fundamentales.

**TUTELA COMO MEDIDA TRANSITORIA**

De considerarse que dispongo de otro medio de defensa judicial, solicito al señor Juez, que se estime la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Constitución Política 1991, artículos 13, 25, 42, 43, 51, 53,  
Sentencia 084 de 2018 Corte Constitucional  
La sentencia T-638-16  
La sentencia T-316-13  
El artículo 2 de la ley 82 de 1993 y la sentencia C-964-03  
La sentencia SU-388/05  
La Sentencia SU691/17  
El Decreto 1083 de 2015

**JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

También manifiesto que cumplo con las condiciones, consagradas en la ley 82 de 1993, JEFATURA FEMENINA DE HOGAR y ESPECIALPROTECCION, de igual manera cumplo con las condiciones las cuales fueron recogidas y planteadas de manera sistemática por la sentencia SU-388 de 2005. En este sentido se afirmó que madre cabeza de familia sería aquella mujer, Como se evidencio en todos y cada uno los hechos:

- i. que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;
- ii. cuya responsabilidad sea de carácter permanente;
- iii. responsabilidad derivada no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; o
- iv. cuya pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde, por algún motivo como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; y
- v. que no reciba ayuda alguna por parte de los demás miembros de la familia o, recibéndola, que exista una deficiencia sustancial entre lo requerido para satisfacer el mínimo vital de los sujetos a su cargo y lo recibido, siendo, en la práctica, el sustento del hogar una responsabilidad exclusiva de la madre.

**PRUEBAS**

Para que obren como tales me permito aportar, en fotocopia informal, los siguientes documentos:

- Copia de mi cédula de ciudadanía PAOLA VERUSCHKA AGUDELO ORTIZ
- Copia del registro civil de nacimiento PAOLA VERUSCHKA AGUDELO ORTIZ
- Declaración Juramentada Madre Cabeza de Familia.

Carrera 87 A # 32 – 81 Apartamento 204 – Celular 3195870271 - Fijo: 5875147  
Correo electrónico: [paola.secretaria@lola.edu.co](mailto:paola.secretaria@lola.edu.co) - [vzk1970@hotmail.com](mailto:vzk1970@hotmail.com)  
Medellín – Antioquia



**TUTELA**  
**PAOLA VERUSCHKA AGUDELO ORTIZ**

- Copia del registro civil de nacimiento de mi hijo SANTIAGO RUSSI AGUDELO.
- Copia del registro civil de nacimiento de mi hija MARIA PAULINA RUSSI AGUDELO
- Certificado estudio SANTIAGO RUSSI AGUDELO.
- Certificado estudio MARIA PAULINA RUSSI AGUDELO.
- Certificados afiliación EPS SURA.
- Resolución de Nombramiento en Provisionalidad N° 01889 de 01 de febrero 2012.
- Comunicación de terminación de nombramiento en provisionalidad por nombramiento en periodo de prueba Decreto No. **201940001697** del 01/08/2019.
- Evaluación de desempeño 2018 como empleada provisional.
- Copia Derecho de petición de fecha del 27 de marzo de 2019, radicado **201910108969**, presentado ante la Secretaria de Educación del Municipio de Medellín.
- Copia Derecho de petición de fecha 04 de junio de 2019, radicado **201910196716**, presentado ante la Secretaria de Educación del Municipio de Medellín.
- Copia Derecho de petición de fecha 13 de junio de 2019, radicado **201910214067**, presentado ante la Secretaria de Educación del Municipio de Medellín.
- Copia Historia médica.
- Copia Resolución número 1712 del 04 de agosto de 2016, préstamo hipotecario de vivienda del Municipio de Medellín
- Copia saldo capital préstamo hipotecario de vivienda Municipio de Medellín.
- Exclusión seguro de vida
- Copia víctima de violencia intrafamiliar Comisaria de familia.
- Copia intervención psicológica.

**NOTIFICACIONES**

Al accionado en la:

Calle 44 52-165, Alcaldía de Medellín - Antioquia.

Calle 44 # 51 – 50 Secretaría de Educación, Bulevar de San Juan.

A la Accionante en la:

Carrera 87 A # 32 – 81 Apartamento 204 Medellín – Antioquia

Celular 3195870271 - Fijo: 5875147

Correo electrónico: [paola.secretaria@lola.edu.co](mailto:paola.secretaria@lola.edu.co) - [vzk1970@hotmail.com](mailto:vzk1970@hotmail.com)

Atentamente,

Paola Agudelo  
**PAOLA VERUSCHKA AGUDELO ORTIZ**  
C.C. 43.728.824 de Envigado Antioquia.

<b>OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN</b>	
Presentación a:	
<i>Paola Veruschka Agudelo Ortiz</i>	
<b>21 AGO. 2019</b>	
<small>C.C./E. (C.C. Personal / Órgano / Poder / Sumario / etc.)</small>	
Compareciente:	<b>C.C. 43.728.824</b>
Firma:	<i>Pa</i> Folios: <b>180</b>